

Año de 1803.

Contiene una Carta exhortatoria del Fuero Dip.

Vol : 189

Nº : 7

Año : 1803

Expediente sobre demanda judicial entre Jose Ignacio Rosa de Curuguay y Francisco Antonio Zelaya.

Foj : 34.



Año de 1803.

Contiene una Carta ex-  
hortatoria del Excmo Dip.  
y Com.<sup>o</sup> y ~~la~~ Provid.<sup>o</sup> de este  
Govno.

En 34. f.<sup>o</sup>

~~Vol. 38~~ Vol. 189.

~~179~~

A 12 No 7.

85



Hago saber á v.s. que en esta diputacion  
de comercio se ha personado D. Jose Fonca-  
cio Rosa, vecino y del comercio de la Villa  
de Guayaquil, queriéndose ver el procedimien-  
to de D. Juan Jose Lozano, por haver ocu-  
rido ante el Superior Juzgado de V.S.  
con los Autos presentados en esta Diputa-  
cion por el referido D. Jose Ignacio, poni-  
endo demanda civil a nombre de D. Juan  
Antonio Zelaya, sobre que le cumplia  
el Laudo, convenio o transaccion de  
plazo prorrogado de que sin causa  
alguna intenta repararse; En lo que  
tomó conocimiento esta diputacion  
por no haberse acompañado el Colegado  
el Alcalde en primer voto de D.ña V-  
ta D. Juan Bp<sup>ta</sup> Lascruain quien  
en ausencia del Sr. D. Jose Ignacio



havia proveido embargo de la Tierra  
que tenia travasada, y en efecto se la ha-  
via embargado, y que aun despues del  
combenio sin ser cumplido el nuevo pla-  
zo, havia proveido execucion, y se  
mas que expuro; Y que V. S. acordando  
las providencias del citado A. C. en re-  
presentacion de la parte de Zelaya, se  
havia ordenado por decreto se tres al  
comente que representara a la Villa y viva-  
ria de su Dño ante Dho A. C. Y que no-  
tante haver representado ante V. S. que  
este Tribunal como fue privativo excom-  
petente; Y que previno en la causa Jurisdic-  
cion. No havendola prevenido a aquel  
Señor A. C. por haverse portado en ella  
como fue ordinario sin colegas, y no  
con Jurisdiccion de Diputado, como en  
Causa Mercantil; se sirvo V. S. en feo  
del mismo reiterar el citado Decreto;  
Y que despues implorando el oficio de  
este Tribunal se le hacia notorio que  
no, y se usurpava la Jurisdiccion de  
este Tribunal, previendo para su evitacion



125 2

los oficios correspondientes rogando y ex-  
ortándole se sirva remirar los autos S.  
a esta diputacion de Comercio, para pro-  
ceder en su vista segun se graduare en  
Justicia; y que no sobrecediendo V.S. prac-  
tique lo prevenido en el Art. 17. de la  
R. Cedula de Excecion del R. Comulado,  
Covando enxetanto se resuelva la duda  
todo procedimiento por una y otra tri-  
bucion: = Cuyo tenor a la letra es como se  
sigue: = Senor Jue Diputado de Comercio =  
D. Jose Ignacio Rios, en los autos con D. N.  
Franc. Antonio Delaya, ante Vm. J. D. Lue  
haviendo yo presentado me en este tribu-  
poniendo mi Demanda sobre que el referido  
que es mi acreedor me cumpla con darme  
la espesa vennero plaro que me do se re-  
suelva se traxere el mismo embaxado  
el parte en el primer plaro, y como se  
deducido, se sirva Vm. mandar a la parte  
cui acreedor que nombrea por la suya  
los Colegas para que electos y aceptados.  
los casos se iniciare la causa a estilo de  
Comercio; Este monopreciando su tri-  
bucion, en cuyo se ocurre con Vm. mismo



te dixi<sup>o</sup> al Señor Gov. Intendente, no te  
spon<sup>o</sup> via exco<sup>o</sup>lio, o atribuyendote Juris  
dicción, de modo que el Ex. de Gov. me  
cogio de sorpresa intimandome la provid.  
que el Señor Governador te vuvio co-  
pedir en tres selcomiende, en que me  
ordena, represe yo a su auar<sup>o</sup> y de  
ante Dño ante el Alc. deprimos, voto de  
qualquier modo que la parte de mi acreedor  
huviere echo su rrecurso al Señor Govern.  
ha procedido contra las Leyes, y el res-  
pecto devido ante Tribunal, por cuyo mo-  
tivo me represente ante el Gov. Governador  
escrito, cuyo tenor es el que sigue. = S. Gov.  
Intendente = D. Jose Francisco Rosa, en los autos  
con D. Fran. Co. Antonio Zelaya, sobre que  
me Cumpla la contrata de nuevo platis  
para pagarle cantidad de pesos, que le  
devo, y como deducido ante V. sin tex-  
vinto atribuyele mas Jurisdicción que la  
que por Dño le compete, como mas ha  
lugar parecer y digo: Que habiendo oho  
mi acreedor en mi audiencia embaxado  
mi Terra, y embaxado me el ataquero,  
y condicón de ella, de que terre origin<sup>o</sup>



con los perjuicios de rebencion; la perdida  
 de una Pixagua; y el entrapamiento ultro,  
 para que sin pagar seme Cumplida el Plazo,  
 como seme Cumplio; todo con el animo tor-  
 cido setomaxime alli la Terra en precio Im-  
 fino, y setaxime Siempre aducido; le pedi bo-  
 nificara estos perjuicios, y me prorrogara el  
 plazo: y p. tal como se quix litiv, convenimos  
 en nuevo plazo; el que con subolos pretextos  
 ha querido sepaxarse, y apedido execucion  
 ante el Alcalde y Comand. <sup>te</sup> D. Juan P. yta Las-  
 curain, quien sin conocimiento de causa sumen-  
 xio de fixio a la sollicitud, segun consta de Autos: =  
 Viendo yo que el Combenio no vatio a contentar  
 a mi acreedor, que devia dexarme libre y  
 quieto, para darle Cumplimiento, vase desta  
 con los Autos, y pue mi demanda ante el  
 Señor Juez de Comercio, a quien privativam. <sup>te</sup>  
 compete el conocimiento en la causa. Est. D.  
 Señor Juez confixio traslado a la parte de  
 mi acreedor, mandando le nombrar a Colegas,  
 para preparar el juicio verbal, claro esta,  
 que con este echo se avoco la causa, y pre-  
 vino en ella el Señor Diputado; pero antes  
 se avien tra el foruente impetradam. <sup>te</sup>



No  
me notificó el Ex. una providencia de  
V. S. en que me manda, que represente yo a  
Cuzco, y cumpla con lo mandado  
por Dho Señor A. C. = Veneno el manda  
to de V. S. pero hablando con la judicial  
modestia, me es gravosa, y perjudicial; y  
en haver la parte de mi executor dixo i-  
dore de V. S. en uso del traslado, que se le  
comunicó por el Señor Jura de la causa ha  
violado las Leyes, y se le ha echo inju-  
ria, menospreciando su jurisdiccion, y lo  
que devio exercitar en dho ante Dho S.  
fuer lo que tuviere que decir, o ya, abesan-  
do el Dho a su parte; o ya, pidiendo se  
inhibiere al conocimiento de la causa, y la  
remitiese a aquel Jugado, que, o ya, cono-  
ce en ella con jurisdiccion bastante, pues  
en todo juicio se deve proceder sin omision  
medio alguno. = Topreviendo en abesan-  
ante V. S. en si el A. C. es Jura competente  
o no, para conocer, y proceder, y como  
conoce, y procede en la causa; que  
es avociandome con dos hombres buenos  
segun la A. Cedula, y a estilo de forma  
segun las ordenanzas del Comulado;



~~127~~ 4

por que de esto me toca decir en otro lugar,  
No dexaré en paxo se referir á V.S. que pa  
xamr el mismo Delgado, a declinado referir  
dición, respondiendo, en ocasión que me  
presente pidiendo declararse sobre ciertos  
puntos, que los fuere vealli notoriam que  
intervenia en la Causa respecto á ditas radica  
da en el superior tribunal de V.S. con lo que  
iludio mi acción: pero para el havalla fue,  
que nosolo le diga, sino, que tambien siendo  
competente me expresse, sin otra más justa  
excepciones, segun resulta del expediente  
que en 4 faxes utiles presento, y furo, el qual  
asi como otro, que para en mi poder y lo  
presentaré á S. M. se formó en ausencia  
del Comandante y de V. S. y sumo Voto. = Con  
solo este echo ya ve V.S. que ventafar me podré  
esperar en un pueblo donde no tengo yo fuer,  
que me haga justicia ni que sepa, discernir  
mi Dño, para darme lo. Que como para  
un pobre aflixido, conternado, y oprimido,  
no es contento, que qualquiera providen  
cia ó remediacion que traorna, ó imbrin  
te el orden judicial es notoriamente  
injusta, por que priva á los habitantes



de los medios, que les proporcionan las Leyes,  
y el Dño publico para su defensa natural?  
No es evidente, que ordenadamente debe el  
jurador andar y el Pleito, e escudarse, e salvar  
la verdad lo mejor que pudiere, e encabo o ad-  
versario, así como entendiere que lo debe fazer.  
Que no deve proceder contra á aquella orde-  
nada manera, que el Dño manda guardar  
en los juicios? No es cierto, que non es valedero  
el juicio que fuere dado, apremiando los ju-  
gadores á los demandados, á que respondan  
ante ellos, aunque sean de otra jurisdiccion,  
sobre que non haia poderio de jurar? No.  
experto, que non es valedero el juicio, qu-  
ando juraren non seyendo delante las part-  
es, non las haviendo emplazadas: ¿si fuere dado  
juicio contra otro non seyendo emplazado pri-  
meramente? = No es constante, que es indivi-  
sible para la defensa de los reos, aun  
en las causas mas humanas, que no puede  
omittirse la audiencia sin falta al Dño  
natural? Por qual motivo previene una  
Ley, que aunque en algunos casos proced-  
an los Juces humanamente, no deuen  
poderse de recibir las excepciones, y pro-  
barras necesarias: dandoles como dize

Rubric. del  
723. p. 3.  
L. 10. 717.  
Lib. de Recop. }

L. 19. citada. 11

L. 12. 722. p. 3.

L. 27. 7613. }  
Recop. inf. 11. }



L. 11. 7. 15. P. 3.

Otra Ley claro para ellos, quando la S.  
xaromei que dixerem por si les fueren mesadas =  
No es notorio a todo el mundo conuato que  
el actor debe justificar su accion, para ser  
oido en perjuicio interueno? Qual destas  
justissimas. Leyes se ha observado, Señor Gov.  
por aquel Alc. en estos autos? Fue justificar.  
se de lapidacion de mis interuenes, que me im-  
ponibilizen para el pago, ha vertido mi  
accedor, para haverse procedido al Em-  
barco, sin mi noticia, ni Citacion, causando  
me tantos perjuicios, como son los que  
he innuado en mi Citado exento dado ante  
el Señor Juez de Comercio, quando por el  
contrario tiempo con que pagar, y vino he  
pagado, y pagado unicamente por Culpa de  
mi accedor que pretende ennuquieren con  
mi sudor con semejantes procedimientos?  
Quanto me prepare para este asunto el A. de Avilio  
de proteccion al Rey mi Señor! = Dixare aca-  
so, que toda esta fuerza, esta violencia, y  
opresion se ha levantado con la providen-  
cia de la U. en que medio el Alc. Exarlado  
para oirme. Porque remedio! Amas de  
diferir esto como dire el refran despues.  
del Asno muerto la cevada al xaro,

90



C. An rep. 23. ...  
quest. 5. Terem }  
21. 12. ... }

es el mayor agravio, y opresion que seme-  
liare. sin ser executiva la accion, ni ave-  
riguarse la justicia o injusticia sem accree-  
dox para reverendix la transaccion, siendo  
la accion de la via ordinaria sem mandado  
que responda dentro de tres dias  
Exhibiendo al mismo tpo el dimox, o la  
Libranza, que para el caso es lo mismo. Este  
complicado auto efecto de la ignorancia,  
o mas vien de la passion de Parvanase, y el  
remate sem opresion. Exuite, exo, vi opresos.  
Que tendre, yo que dexa, si aunque dij o  
lo que dixere, sin ser cumplido el Plazo  
soy obligado a pagar? y que con todo he  
ser compelido a poner la instancia de  
via ordinaria y la executiva ante un  
fuer fuerte? = Aqur me viene el valearme  
de las expresiones del Sr D Diego Nunez  
mer lobaton en su vista Fiscal en el con-  
pediente de despoxo de los Racioneros  
de Granada. Quien presume el re-  
medio del que ocasionava el dano? Qui-  
en pidiera mantencion al que despoxara?  
Quien fiaxi la restitucion del que haria  
el despoxo? Quien solicitaria la



proteccion del que cometia la violencia? Y  
 finalmente quien espexara la justicia del  
 que entraba tropellando los primeros pre  
 ceptos del D<sup>o</sup> Natural, y Divino, que son  
 Citax y oix? Circunstancias aque el Abis.  
 no falos quando desposo al primer hom  
 bre de las selcias del Paraxo H<sup>o</sup> = Noa.  
 creido de la potestad Senor Gov<sup>o</sup>, Condemax sin  
 oix. La presuncion de un d<sup>o</sup> exceder no aparecava  
 execucion: brexa cosa de puro echo, de presuncion  
 infundada de hombres. Para su admision brexa  
 necesaria la informacion sumaria, y cons  
 amientos de causa; Para conocer en ella de  
 bio Rex acerto de Comercio; y que dyan lo q  
 d<sup>o</sup> sien, ningun juez puede juzgar, sino es mudi  
 endo las cosas por sus Leyes, particulare  
 como las tienen los Mexicadexes, y sus Pleitos; y  
 asi como se ven ellos diputarse a sus Leyes, de  
 ben tambien los jueces diputarse a las Leyes.  
 con que devon juzgarlos. Pero nada de esto se  
 ha echo, ni observado y tenre ha oprimido, y  
 perjurado en mis derechos e intereses. =  
 Ha aqui como por consecuencia necesaria unica  
 mente, y de paso tocare algo mas sobre la  
 Jurisdiccion de un Abis. en causas de mex



cadere, que así como las expresiones, para adar,  
sin animo defendere á nadie, pondre pre-  
sente á vs. como á vs. Supremo de este País, no  
como á vs. de la causa, p. Cuius raron en  
ella no le compete otra cosa mas que la tute  
-va en un caso, que á mi parte no desaxa,  
por que yo veno á todos los Fueros de  
S. M., y si posible me fuera á un evadime  
de este pleito lo haria á buena gana. —  
Y orenne oculta que donde no hay Suburr.  
deformado, el Fues ordinario local puede  
proceder por raron de la causa pública.  
aun en causas de mercadexes, y de Comercio,  
pero tiene esta sus divisiones, limitaciones,  
y ampliaciones. No hai ábolutamente  
Fues de Comercio: y en este caso puede aun  
en juicio contradictorio dirimir las  
controversias: ó hai en la Capital Fues de  
Comercio: y en este caso no puede prece-  
dar mas de lo que es oficio público  
en quanto á la justicia de las partes  
no pexercan, y siendo necesario sepu-  
lino, debe remitir á las partes á si fuer  
privativo, para que ante el litiguen  
á estilo de Comercio, y que el Fues



130 7

4  
Diputado de una Provincia, Ciudad, villa,  
ó lugar habiara toda su jurisdiccion, y le  
es privativa todo lo que es de Comercio, y  
de lo contrario seria imperfecto nuestro con-  
tilado, por que si sus fines no gozarian  
los los Cavallos. = En el primer caso deve  
notante acompañarse segun la R<sup>a</sup> Cedula  
citada, y proceder breve y sumariamente  
averdad sabida, por Cuias razones se evi-  
dencia que el d<sup>ho</sup> fuer de Comercio. Cumplio-  
con su oficio en admitir la demanda, y man-  
dar ala parte veni acreedor, que nombra-  
ra los Colegas, para preparan el juicio  
bexal, y en haver este ocurrido á su ei-  
ofensivo á su jurisdiccion, procede con me-  
nor precio de su providencia, y le hare  
notorio á su avia, siendo asi, que quando  
mas le pudiera suplicar ó formar Com-  
petencia (reservando los recursos á v. s. p.  
en los Casos de exortó al cumplimiento  
de las Leyes, ó de obediencia, por no ser v. s.  
fuer de apelacion, y pedirle que sobre  
sea el conocimiento de la Cauva, á v. s. co-  
mo entendiere que debe fazer, lo qual  
tambien seria injusto por que el



17  
Dord. de  
21 de Junio  
de 1801.

tribunal del consulado, es tan privilegiado  
ermit causas que aun las personas de ajenos  
pues no lo gozan, y estan sujetos a él. V.S.  
mismo conforme a esta doctrina de repre-  
sentacion de D. Jose Ferreras Benalbo,  
mando compulsar los Autos de Ferreras y  
formos en el propio tiempo del Al. En  
Juan Bautista Larrauri, y los paró al  
de Comercio donde se firmaron; En cuya vir-  
tud. = A. B. pido y suplico que havendome  
por presentado con el expediente, se sirva  
mandar, mandare el conocimiento en  
la causa, que la parte se me acreedora co-  
hiva los Autos, a que se agreguen estos,  
y use de su D. D. donde y como puede  
por D. D., condenandole a sumario en las  
costas de esta instancia. Pido Justicia. Juro  
lo mercario: costas de hasta aqui el Escrito  
dada ante el Señor Governador. = Pido  
sin embargo, de las razones tan poderos-  
as, que me asisten, se sirva mandar  
el día fey, se guardare el secreto del  
día tres años, en lo que ablando con  
el deudo respecto. Continua mi opresion de  
aboga jurisdiccion que no tiene, se sien-  
de la se que Carere el Al. de Curupia,



1318  
ty, y omnia cum laque tiene para cono-  
cer en la causa; por lo que me hallo con-  
tituido, en la forma de implorax el noble  
oficio de Vm. como en efecto lo imploro; En cu-  
ya virtud se ha de Revir para al S. por  
los oficios prevenidos p. el Art. 17. de la  
Al. Cedula de Excecion de este A. Comulado,  
en defensa de su jurisdiccion, y amparo de  
mi Dño, rogando y Constandole se irrita  
el conocimiento en la causa, y le remita los  
Autores para proceder en Justicia; y no sobre  
siendo, practicar lo demas prevenido en  
el citado Art. para que Revuelva la  
Duda suspendiendose entretanto todo  
procedimiento p. una y otra jurisdic-  
cion, que asi es de hacerse por lo que  
Revulta de Autores, y amacion abundam.  
aquí se exponen = Dos motivos de  
Duda se fueron en esta inminente competen-  
cia que Revolverse. El uno es enri a dmi-  
vida la demanda, p. Vm. pudo la parte  
de mi Aceder menos preciax supond.  
y sin ser un interpretado de un al  
señor Governador, y auxiliax en S.  
el procedimiento del Ate; lo que



conciene dos partes. El otro es, en su tiempo  
un jurisdiccion, y previno en la causa.  
La resolucion del primero nada tiene que  
dix, por que con el mes echo, se ha ven  
un admittido la demanda: se supond  
con jurisdiccion para ello, y deviendo se le  
este Tribunal como se le deven, guardax  
los mismos respetos y privilegios que al  
delos señores Puros y Comules, no ha duda  
que la parte sem accedon violo la S.  
Leyes, menos preuo de jurisdiccion, y le hizo  
notorio apxario, como dije ante el S.<sup>o</sup> 4<sup>o</sup>.  
quien no ha puesto la atencion en este  
punto; pero aun mas resultaxi de  
otro motivo. = Este parere mas dificul-  
toso, mas no lo es. Los mismos fundam-  
alcoador ante el señor Governador  
bastavan para el consentimiento; pe-  
ro lo explanaremos mas con autori-  
dades. A pexas se da con los monumentos  
delos institutos delos D. Comulados qu-  
ando, leimos acada paso, que a los  
Comulados y sus Diputados compete  
privativamente el conocimiento de las  
causas mercantiles. Asi se ve en la



R. Pragmatica inserta en las ordenanzas  
 de Bilbao, que es la Ley 1.<sup>a</sup> del T.<sup>o</sup> 13, lib. 3.<sup>o</sup>  
 de la recopilacion de Castilla, en cuyo art.  
 2.<sup>o</sup> se declara por punto final, que desde el  
 momento del establecimiento del Consulado  
 deben los S.<sup>s</sup> Fueros de V. M. aun de sus Tri-  
 bunales Alcos y supremos, remitir los pleitos de  
 mercaderes al Consulado, en el estado que esta  
 breven, y que el Consulado debe ir por ellos  
 adelante, y en el art. 3.<sup>o</sup> se previene que  
 aunque los Factores de mercaderes (comi-  
 mo se entienda de todos los Contratantes) se  
 hallen fuera de la jurisdiccion de la Ciudad,  
 sean bien de ella de dar sus Cuentas en el  
 Consulado. = En la R. orden de veinte y uno  
 de Junio, Pero donde vamos, baste por todas  
 las autoridades la R. Cedula de Execucion  
 de nuestro Consulado, en cuyo art. 10.<sup>o</sup> se ve  
 quanto se puede desear, mas para mayor  
 comodidad de los licitantes de, y en d.<sup>a</sup>  
 Diputados en los Puertos, y Lugares de mas  
 Comercio donde se exercen mercaderias,  
 que conozcan con y qual jurisdiccion  
 en dhos Puertos, y Lugares de aqui se  
 impiere, que siendo un, como es.

T

94



Di putado en esta Provincia tierra Jurisdiccion entoda ella. Esta que paxere interpretacion no es, sino el Sencido genuino de las palabras, que ya se vieron explicadas en el despacho dado por el Señor Oydor, de como fuer de Alzadas, a diez y nueve de Febrero del presente año en Auto Repellido en villa de... contra los Niños de D. Rafael Requero, en que sin embargo se conoxe en ellos, el fuer de allí, provee y se conciere el Señor Fu. de las Alzadas en estos terminos... que en estos documentos se enuncia ha ver echo fues con tres Esclavos / Requero a la Capital de la Provincia, librese y despacho, con copia de este Auto, para que el Diputado como fuer privativo ponga en uso, exercicio y practica lo que aqui se enuncia, sin dar lugar a apelacion Art.º. Que si dexa, que no obstante haver conocido en la causa a quel fuxamos fuer, puede como fuer privativo conoxer en ella, y poner en uso, practica, y exercicio lo dispuesto por el



Señor Tuer de Alzadas, sin que otre el  
 Artículo se prevenga Jurisdicción  
 o incompetencia, a que Caracaxura  
 de maliciosos. = En los demas Pueblos pro-  
 sigue el Estado Art. 10, podran suplex p.  
 el Comulado, y sus Diputados, los Tueros or-  
 dinarios a quienes ocurriessen los demandan-  
 tes, si assi les combiniere. Atqui esta aque-  
 lla Division que hire, en el Exericio dado  
 ante el Señor Governador, que es, que don-  
 de no hai Diputados puede el Tuer ord.  
 suplex al Diputado, y conoren en causas  
 mercantiles, como delegado, o Diputado  
 acompañado de sus Colegas, y esto si assi  
 combiniere a las partes, que si ellos qui-  
 sieren ocurria al Comulado o a su Dip.  
 lo podran hacer libre m.<sup>te</sup> por que los  
 ordinarios no estan autorizados mas  
 que para la maior utilidad de los Livi-  
 ganres, sin perjuicio del Tuer nato;  
 de ningún modo puede conoren como  
 Tuer ordinario; y entendiendo como tal  
 Tuer ordinario v vuxpa Jurisdicción,  
 y deve remitir la dicta al Comulado,



o a su Deputado. ve a quella jurisdiccion  
conforme lo manda la Real Pragmatica  
citada, y quando n[ost]ro haiga ve a p[re]sencia  
deve haverlo siendo interpellado = Asi pues  
devo practicar el etc. de suplicas, y en  
haber conocido como fue ordinario, en la  
Causa que me ha filmado en guisa  
el orden judicial, aus esta jurisdiccion ord.  
con notoria injusticia, y nulidad, ni dexar lu-  
gar a mi jurisdiccion que las he de  
calificar, procedo con usurpacion de juris-  
diccion; porque las Causas mixtas de  
el establecimiento del consulado se adlocan  
a sus Tribunales, y asi no pudo en ella pre-  
venir jurisdiccion, por que no solo no encon-  
dio como ven se Deputado sino que  
no quise verlo, siendo interpellado por la  
parte de D. Severino de Acosta segun con-  
ta el autos, ni meno quise intervenir del  
conocimiento en la Causa p[er] xaron y  
impedimento legal, que se le objeto de  
dependiente de la misma Casa, y lo  
firmado D. Juan de Machari, Cuyo es  
siendo publico y notorio lo nego la beno-  
vinda, y yo le he de justificar que ha  
dos meses poco mas o meno



13411

recien á cabo se pagax á la Testamentaria  
las confiamas que le hizo el finado, aunque el  
Alic. en sus providencias no lo pudo negar, ni lo  
negó = Las mismas expresiones en los vennas Pueblos  
de Concluyen con evidencia, que la jurisdiccion  
de vñ. comprende toda la provincia, y que  
solamente para la mayor comodidad de los  
litigantes (puede decirse que á veces dificultable)  
son autorizados los Jueses de las villas de ella, para  
que puedan suplir sus veres, si así con binere á las  
partes. Así pues como si fuer privativo, segun  
las expresiones del Senor Jues se ataxada,  
puede, y fui, y soy libre en elegir su tribunal  
de Jues en la causa, y vñ. en virtud de su au-  
toridad privativa puede, no sólo conocer  
absolutamente en ella, sino prevenir al  
Alic. que conozca con colegas, ó que vñ.  
contrario le remita los autos, pues este tri-  
bunal aun está en posesion de comisionar  
á otros Jueses las causas, y á aquellos á ad-  
minia, y ébaxar las comisiones, = Siendo  
pues evidente que el Alic. no ha axépladre  
ni a querido axéplarse, á la R. Cedula  
de Excecion, acompañándose con dos  
colegas (como esta también se declara).



11. 281  
por punto qual en Artículo sepuido  
entre D. Tomas Ortega Ferrnandez, siendo  
Alc. en esta Ciudad, y D. Antonio Recalde  
No previno ni pudo prevenir su jurisdic-  
en la causa, y no habiendole asustado,  
Como no se asustó, ala via y forma de  
Jurgar, Como Depurado del R. Conuallado  
no es fuer competente, ni le corresponde pro-  
tal ni por nadie en el asunto, y la  
Causa es se aseno fuero en que intento  
proceder, y procedio con usurpacion ma-  
nifiesta de jurisdiccion, y nulidad no toxi-  
por lo que aun queriendo obstar en  
su jurisdiccion, siendo requerido p. vir-  
des el mismo sobreveder en el asunto,  
y mucho mas el S. Gov. Intendente ad-  
diblando con la benia mercaderia, no  
compete defender ni amparar jurisdic-  
dicion asena, y adquirir y gozar si la  
querer obstar en perjuicio de tercero,  
sem como fuer privativo, pudo y devo  
admirar la demanola, y a prevenido  
en la causa, cuando ala parte de mi-  
a proceder, y preparand el juicio de  
en el Comercio, de lo que resulta



1735-12

tambien lo mal que se ha portado con  
este tribunal la parte de mi exceder en oír  
en dicho tribunal, para el auxilio, ó  
otros qualquiera modo que fuese, y es digno  
de sufrir, no solo las costas, por juicios y menos-  
cavos, que se me han originado, y lo su-  
pido, y protesto, sino tambien la pena  
de la Ley, 4.ª, T.º 6.º, Lib.º 9.º de la recopilacion  
de Indias, como se previene en el Art.º 19.  
de la R. Cedula de Excecion, de nuestro R.  
Comulado. = Dize por ventura que yo  
me he superado á declarar en la causa ante  
el A. C. que esto basta para que haya  
prevencido en ella. Es verdad, yo me supero  
á declarar, pero á mas de ver á quello efec-  
to se ve fundado temon de ser átopellado  
y vesado, y que no árguie mas que una  
continuada violencia y opresion (que tam-  
bien con protesta de nulidad y veclinca-  
cion de jurisdiccion) procediendo contra  
todas las Leyes, en un pleito ordinario  
particularmente despues del Loudo, ó con-  
benio, yo no pude proseguirle jurisdic-  
cion contra precepto terminante.



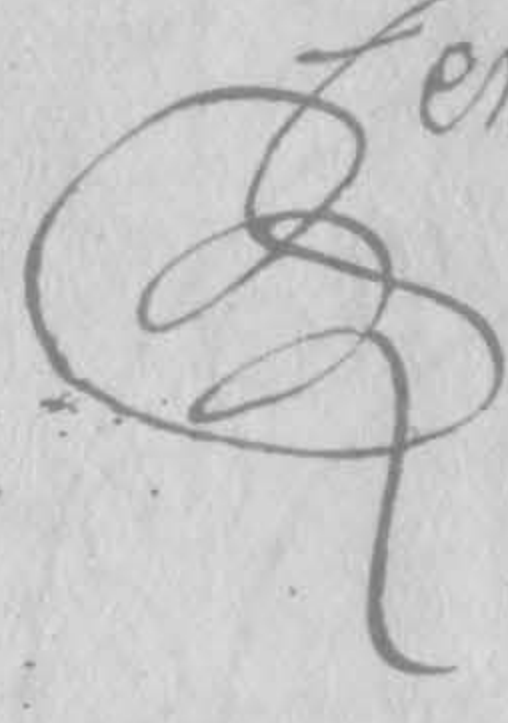
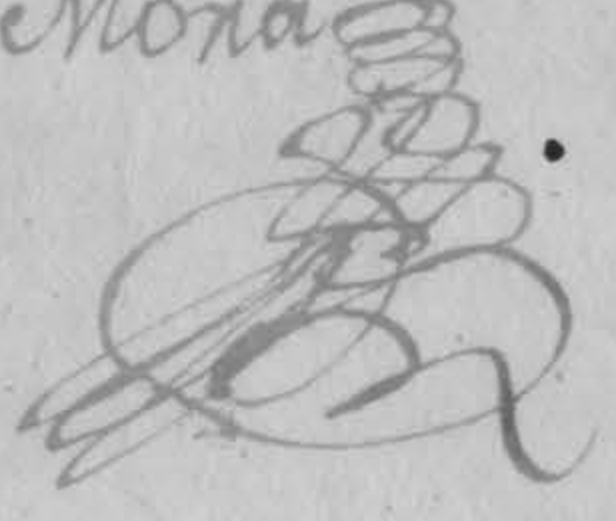
2518  
y contra el fuero del Comulado. Por  
tanto. Aviendo el pedimento mas con  
forme implorando su noble oficio  
Avn. pido y suplico, que havienome  
presentado se viva mandan como  
llero pedido, o como mas havia lugar  
que es Justicia: Cartas, perjuricio, y me  
nos caso V.ª = Jose Jonacio Rosa =  
Assump. el Paraguaray y Aposto, tiene de  
mil ochocientos tres = Por presentado, y  
visto: Librase el exhorto que esta parte so  
licita, lo que asi proveo y fiximo con testigos  
por ocupacion del unico Ess. = Fernando  
Antonio de la Moxa. = Festigo Simon  
de Luco. = Festigo, Cayetano Texeyra.  
Y respecto a que el referido Labrador se fun  
da en legales aporias e institutos del  
Tribunal Comular que tuvo presente es  
ta Diputacion (acivio respecto a faltado  
la parte de Zelaya) ~~pena~~ <sup>pena</sup> havex adm  
tido la demanda como la admitio; De  
parte de S. M. exhorto y requiero,  
y de la mia ~~replio~~ <sup>replio</sup> y luego a vs. se viva  
inirre de todo procedimiento en  
la causa, y para los autos a esta Di  
putacion como a fuer privativo.



136-13

de ella, para llevarla adelante por los tria  
mites que asi estado correspondian: Que  
a parento asi S. M. sea servido, y este  
tribunal quedara en la reciproca corres  
pondencia siempre que las de U. S. Mex.  
W

Dios que vive muchos años. Asump.  
del Paraguay y Agosto tiene a mil  
ochocientos tres.

do  
Don Antonio de la Mora  
 

98  
Don Juan de la Cruz Ribera  
S. Gov. Intend. D. Lazaro Ribera  
on  
Hum



*[Faint, illegible handwriting]*



*del Paraguay Veinte y seis*



14

99

de Agosto de mil ochocientos



y tres. Visto el oficio que antecede



137  
75



En quarto  
SEDEO OYANTO VI OYAN  
TILLO, AÑOS DE NUESTRO  
CIENTOS, Y MIL SEISCIENTOS  
TOS Y VNO.

Valga para el bien



del Real Diputado de Comercio de  
esta Ciudad, en donde haciendo me  
los indios que  
para que  
de que trata debuelva  
a la Diputacion como a Jorga  
y competente cuyo entiaño pro  
directamente opuesto al Espiritu y  
de la Real Cedula de Creccion del Consulado  
de estas Provincias, ordenando como ordena  
que en los lugares donde no ha  
de las causas Mex  
que aquellos  
no deviendo igno  
resolucion devio tam  
que habiendo prevenido  
de la Villa de Curugua  
y no la Diputacion e  
que el



El mismo Soberano que quiso autorizar la  
Diputacion, quiso igualm<sup>te</sup> abilitar a los  
Jueces R<sup>s</sup>. para que conocieran de estos  
negocios en los lugares donde no haya los  
de Comercio; y seia con repugnante y con-  
traria a las intenciones de S. M. el privar  
la prevencion dignificada al que conoce  
con autoridad cabalme<sup>te</sup> que es cabalme<sup>te</sup>  
el caso en que esta el referido Alcalde: y  
así quando ocurrio con los referidos, que con-  
punible desaforo presento el Cabildo Siti-  
gante D. Toré Ignacio Torres que en aquella  
Villa se le dieron en tratado, conocida la  
prevencion, y advertido el desaforo, hizo el  
Gobierno lo que debio hacer, esto es, mandando  
debolver la causa al Jefe Original  
por via de auxilio Preventivo en virtud  
de la Autoridad que concede a este mando  
el Art. 16. de la R<sup>ta</sup> Ordenanza de In-  
tendentes, encargando el mas exacto  
cumplim<sup>to</sup> de la referida en uso de la disposi-  
cion de uno y otro articulo, se remitiere  
los Autos con noticia de las Partes al Jefe  
de su Jurisdiccion, haciendose por lo mismo

H.



muy notable lo espuesto por la Diputacion  
en el citado oficio, equivocando el concepto  
y verdadero Estado del Negocio, por que  
no puede exigirse sobrecarga un juez quan-  
do esta actuando: y no existiendo esto como

en efecto no existe, no puede comprenderse  
como ha de sobrecargar el Gobierno en una  
causa de que no conoce, retiene, ni actua,  
haviendore tenido unicam. a su devolucion

al juzgado competente. Haciendore mas  
reparabile el que se haya procedido en la  
Diputacion contra lo que demuestra el mis-  
mo hecho, no haviendore retenido los autos  
con ningun pretexto; y si al contrario, en el

momento que conoció el Jov. J. no pendian el  
juzgado ordinario de la dicha Villa, se  
le remittieron como a competente y atrac-

tivo, en fuerza de lo dispuesto en el citado  
art. 10. siendo por lo mismo impropia  
la solicitud de la Diputacion en orden a la  
remision de los autos: queriendo calificar

la mencionada la legitimidad de su inferen-  
cia. en el conocimiento de esta causa, al pretexto  
que el Alcalde que conoció de ella, no  
D





De quartillo  
SEJLO QVARTO, VN QVARTO  
MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS

Vaya para el bien de



nombre Colegas para su Actuacion,

sin advertir que si este procedim.

lo reputo por agravio, no a el Di-

putado, y si al for fuer de Alzada

correspondia su conocimiento segun el tenor

del Art. 9. de la R. Ordenanza de creacion,

y en el caso de haverlo extinguido en

clase de nulidad, devio tambien adver-

tiz que su conocimiento corresponde a el

misimo fuer que la motivo como lo dispo-

nen las Leyes 1. y 12. tit. 2. Part. 3.

Entendiendo mal la R. Ordenanza en orden

a fer avitizacio a los litigantes, ocurrir don-

de mejor les acomode, porque el citad

cto quando pague semejante aviticio

deve entenderse antes de tomarse care-

ncia y Radicacion, que de otro

modo, mas de destruir la util y salu-

de el



En quartillo.



Sello Quarto, vn Quarto  
de los años de mil ochocientos,  
y mil ochocientos y uno.

Valga para el bienio de  
1802 y 1803.



dable máxima de Consultar el  
mas sencillo y breve medio, de ter-  
minar los Litigios con la verdad  
sabida, y buena fe guardada se habria  
dado en el inconv<sup>en</sup>iente de hacer mas con-  
toros los Plejos, mas dilatado su curso,  
menos segura su termina<sup>on</sup>, y acaro se  
bilocaria su continencia. En cuya virtud  
y en la de que este Gov<sup>no</sup> ha procedido le-  
galmente y muy distante de toda preocup<sup>on</sup>  
y exco<sup>er</sup>o, comestese a dicha Diputacion  
con el conven<sup>iente</sup> oficio infertando este  
Auto, lo mismo que se executara con el  
Alcalde de la Villa de Curuguatí q. su

Gov<sup>no</sup>

*[Signature]*

J. Frias

*[Signature]*

*[Signature]*







7840

103

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

140

141

142

143

144

145

146

147

148

149

150

151

152

153

154

155

156

157

158

159

160

161

162

163

164

165

166

167

168

169

170

171

172

173

174

175

176

177

178

179

180

181

182

183

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

232

233

234

235

236

237

238

239

240

241

242

243

244

245

246

247

248

249

250

251

252

253

254

255

256

257

258

259

260

261

262

263

264

265

266

267

268

269

270

271

272

273

274

275

276

277

278

279

280

281

282

283

284

285

286

287

288

289

290

291

292

293

294

295

296

297

298

299

300

301

302

303

304

305

306

307

308

309

310

311

312

313

314

315

316

317

318

319

320

321

322

323

324

325

326

327

328

329

330

331

332

333

334

335

336

337

338

339

340

341

342

343

344

345

346

347

348

349

350

351

352

353

354

355

356

357

358

359

360

361

362

363

364

365

366

367

368

369

370

371

372

373

374

375

376

377

378

379

380

381

382

383

384

385

386

387

388

389

390

391

392

393

394

395

396

397

398

399

400

401

402

403

404

405

406

407

408

409

410

411

412

413

414

415

416

417

418

419

420

421

422

423

424

425

426

427

428

429

430

431

432

433

434

435

436

437

438

439

440

441

442

443

444

445

446

447

448

449

450

451

452

453

454

455

456

457

458

459

460

461

462

463

464

465

466

467

468

469

470

471

472

473

474

475

476

477

478

479

480

481

482

483

484

485

486

487

488

489

490

491

492

493

494

495

496

497

498

499

500

501

502

503

504

505

506

507

508

509

510

511

512

513

514

515

516

517

518

519

520

521

522

523

524

525

526

527

528

529

530

531

532

533

534

535

536

537

538

539

540

541

542

543

544

545

546

547

548

549

550

551

552

553

554

555

556

557

558

559

560

561

562

563

564

565

566

567

568

569

570

571

572

573

574

575

576

577

578

579

580

581

582

583

584

585

586

587

588

589

590

591

592

593

594

595

596

597

598

599

600

601

602

603

604

605

606

607

608

609

610

611

612

613

614

615

616

617

618

619

620

621

622

623

624

625

626

627

628

629

630

631

632

633

634

635

636

637

638

639

640

641

642

643

644

645

646

647

648

649

650

651

652

653

654

655

656

657

658

659

660

661

662

663

664

665

666

667

668

669

670

671

672

673

674

675

676

677

678

679

680

681

682

683

684

685

686

687

688

689

690

691

692

693

694

695

696

697

698

699

700

701

702

703

704

705

706

707

708

709

710

711

712

713

714

715

716

717

718

719

720

721

722

723

724

725

726

727

728

729

730

731

732

733

734

735

736

737

738

739

740

741

742

743

744

745

746

747

748

749

750

751

752

753

754

755

756

757

758

759

760

761

762

763

764

765

766

767

768

769

770

771

772

773

774

775

776

777

778

779

780

781

782

783

784

785

786

787

788

789

790

791

792

793

794

795

796

797

798

799

800

801

802

803

804

805

806

807

808

809

810

811

812

813

814

815

816

817

818

819

820

821

822

823

824

825

826

827

828

829

830

831

832

833

834

835

836

837

838

839

840

841

842

843

844

845

846

847

848

849

850

851

852

853

854

855

856

857

858

859

860

861

862

863

864

865

866

867

868

869

870

871

872

873

874

875

876

877

878

879

880

881

882

883

884

885

886

887

888

889

890

891

892

893

894

895

896

897

898

899

900

901

902

903

904

905

906

907

908

909

910

911

912

913

914

915

916

917

918

919

920

921

922

923

924

925

926

927

928

929

930

931

932

933

934

935

936

937

938

939

940

941

942

943

944

945

946

947

948

949

950

951

952

953

954

955

956

957

958

959

960

961

962

963

964

965

966

967

968

969

970

971

972

973

974

975

976

977

978

979

980

981

982

983

984

985

986

987

988

989

990

991

992

993

994

995

996

997

998

999

1000

1001

1002

1003

1004

1005

1006

1007

1008

1009

1010

1011

1012

1013

1014

1015

1016

1017

1018

1019

1020

1021

1022

1023

1024

1025

1026

1027

1028

1029

1030

1031

1032

1033

1034

1035

1036

1037

1038

1039

1040

1041

1042

1043

1044

1045

1046

1047

1048

1049

1050

1051

1052

1053

1054

1055

1056

1057

1058

1059

1060

1061

1062

1063

1064

1065

1066

1067

1068

1069

1070

1071

1072

1073

1074

1075

1076

1077

1078

1079

1080

1081

1082

1083

1084

1085

1086

1087

1088

1089

1090

1091

1092

1093

1094

1095

1096

1097

1098

1099

1100

1101

1102

1103

1104

1105

1106

1107

1108

1109

1110

1111

1112

1113

1114

1115

1116

1117

1118

1119

1120

1121

1122

1123

1124

1125

1126

1127

1128

1129

1130

1131

1132

1133

1134

1135

1136

1137

1138

1139

1140

1141

1142

1143

1144

1145

1146

1147

1148

1149

1150

1151

1152

1153

1154

1155

1156

1157

1158

1159

1160

1161

1162

1163

1164

1165

1166

1167

1168

1169

1170

1171

1172

1173

1174

1175

1176

1177

1178

1179

1180

1181

1182

1183

1184

1185

1186

1187

1188

1189

1190

1191

1192

1193

1194

1195

1196

1197

1198

1199

1200

1201

1202

1203

1204

1205

1206

1207

1208

1209

1210

1211

1212

1213

1214

1215

1216

1217

1218

1219

1220

1221

1222

1223

1224

1225

1226

1227

1228

1229

1230

1231

1232

1233

1234

1235

1236

1237

1238

1239

1240

1241

1242

1243

1244

1245

1246

1247

1248

1249

1250

1251

1252

1253

1254

1255

1256

1257

1258

1259

1260

1261

1262

1263

1264

1265

1266

1267

1268

1269

1270

1271

1272

1273

1274

1275

1276

1277

1278

1279

1280

1281

1282

1283

1284

1285

1286

1287

1288

1289

1290

1291

1292

1293

1294

1295

1296

1297

1298

1299

1300

1301

1302

1303

1304

1305

1306

1307

1308

1309

1310

1311

1312

1313

1314

1315

1316

1317

1318

1319

1320

1321

1322

1323

1324

1325

1326

1327

1328

1329

1330

1331

1332

1333

1334

1335

1336

1337

1338

1339

1340

1341

1342

1343

1344

1345

1346

1347

1348

1349

1350

1351

1352

1353

1354

1355

1356

1357

1358

1359

1360

1361

1362

1363

1364

1365

1366

1367

1368

1369

1370

1371

1372

1373

1374

1375

1376

1377

1378

1379

1380

1381

1382

1383

1384

1385

1386

1387

1388

1389

1390

1391

1392

1393

1394

1395

1396

1397

1398

1399

1400

1401

1402

1403

1404

1405

1406

1407

1408

1409

1410

1411

1412

1413

1414

1415

1416

1417

1418

1419

1420

1421

1422

1423

1424

1425

1426

1427

1428

1429

1430

1431

1432

1433

1434

1435

1436

1437

1438

1439

1440

1441

1442

1443

1444

1445

1446

1447

1448

1449

1450

1451

1452

1453

1454

1455

1456

1457

1458

1459

1460

1461

1462

1463

1464

1465

1466

1467

1468

1469

1470

1471

1472

1473

1474

1475

1476

1477

1478

1479

1480

1481

1482

1483

1484

1485

1486

1487

1488

1489

1490

1491

1492

1493

1494

1495

1496

1497

1498

1499

1500



resulta alguna en el largo tiempo  
que ha intermedado, y dimancias be-  
vales de la parte de recedida he prove-  
ido a la fecha de hoy, el auto cuyo tenor  
a la letra es como sigue: = Assumpcion  
del Paraguaray y ciento veinte y siete  
mil ochocientos tres = En virtud se ha  
se librado en veinte y nueve de Julio. Ultim  
por esta diputacion de Comercio orden se  
comparenco dirigida a Demat hias en  
para que notificase a D. Juan Jonacio Ar-  
quello y a su hermano D. Carlos Arquello,  
basaren a esta Dha diputacion a esta a  
en la demanda que es el tiempo puesta por  
D. Juan Marti, dentro de diez dias natura-  
les y siguientes al de su notificacion, y ha-  
verse pasado con exceso el termino en  
que debian haver ocurrido; Reputare se  
gunda Comision al mismo Demat hias  
en su auxilio de el Sr. Gov. Intend. pa  
que les notifique, y para comparenco  
efectivamente a los Dhos Juan Jonacio y  
Carlos Arquello, dentro de diez dias  
siguientes al de la notificacion, y en

o/o



caso de remission en su efecto Cumpr<sup>to</sup>  
 en virtud de Dho Auxilio, los despachara  
 a costa de los mismos demandados, con la  
 escolta o acompañamiento que correspon  
 da y se conceda en virtud de Dho auxilio  
 del Señor Gov. Intend. el Jefe militar de la  
 Poblacion de Juamandeyu, para su efecti  
 vo cumplimiento libe el exhorco y car  
 ta política de Justicia al Señor Governador  
 Dn. Intend. con intervencion de este auto, y  
 proveo contentos p. ocupacion al unico  
 no Juan Antonio de la Moxa = te  
 tigo Juan Ignacio Taxis = Testigo Simon  
 de Lugo = Respecto a que D. Fran. Maxim  
 se ha presentado con las respectivas obliga  
 ciones y haverse parado el termino en q.  
 se presupone por esta diputacion devie  
 do sin Dho impulsos haver compare  
 a estar a Dño. De parte de S. M. exhor  
 to y requiero a D. S. y a la mia le  
 suplico y ruego tenra impartir  
 la providencia de auxilio que ora  
 pide p. mas justa para que <sup>en su</sup> virtud

104



aquel Gefe civilian aunque al Com  
ronado D. Fran. Co. Diego Demathias Mañ  
el cuorlio que necessario sea, para que  
tenpa el serido efecto la providencia  
tomada p. este trib. en ord. a haren con  
paxeres los Ciudadanos ingruilinos; Que  
haren lo que sea serido, y este tri  
bunal quedara a la reciproca corre  
pondencia siempre que se usare.

Dios que a us m. a. <sup>de</sup> Assump. y  
Agosto. 27. de 1803.

Exm. Antonio de la Mora

Assump. <sup>on</sup> Ag. 27 de 1803

rito et amerior oficio de la Diputaz.  
su fha 27 de mismo; en q. ato q. <sup>se</sup> <sup>se</sup>

de don to. D. Larazo Ribera.  
for. ent.

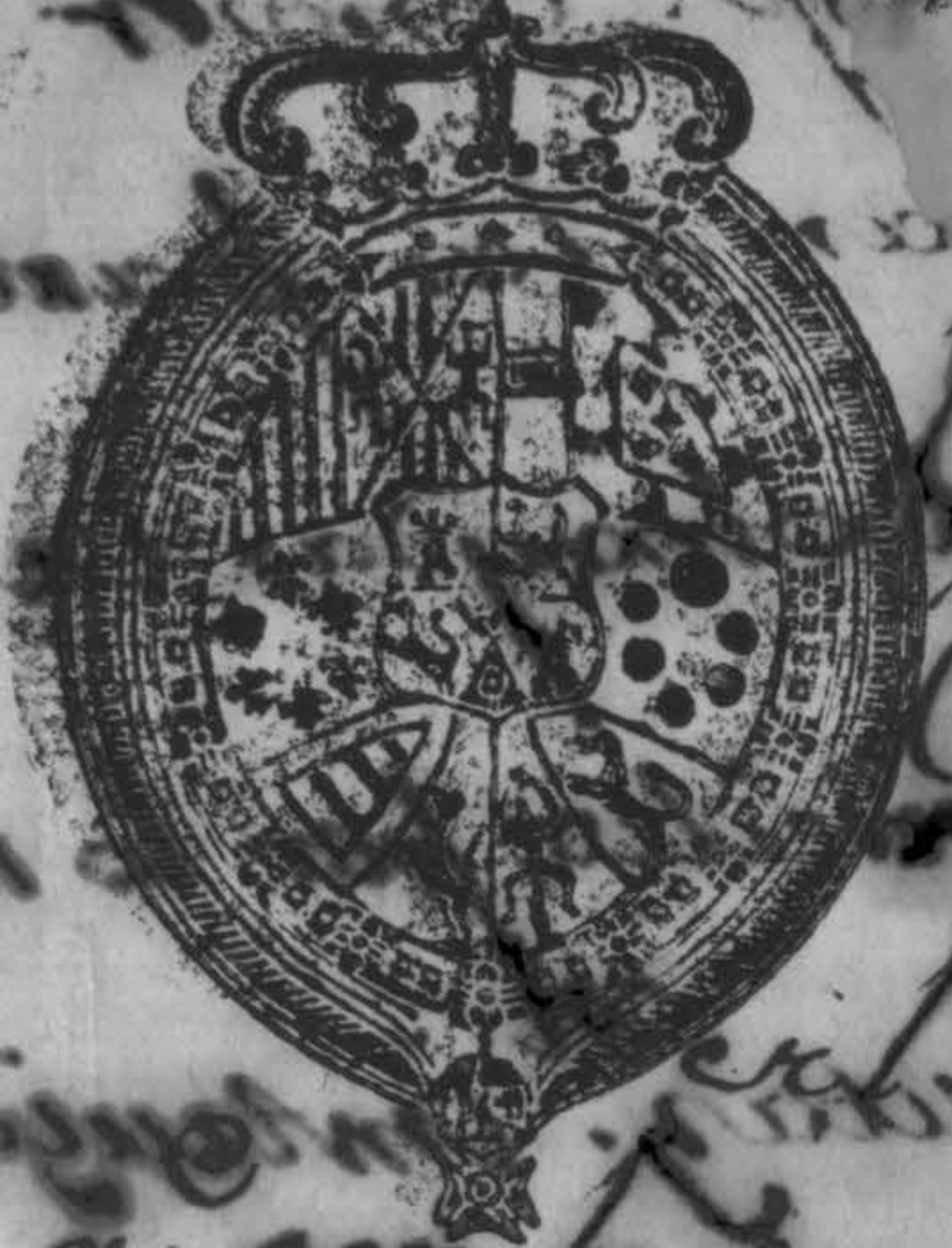


En cuartillo.

20

SELLO CUARTO, VN CUARTILLO DE ANCHO DEL OCHO-CIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y NINGUNO.

Valga para el bienio de 1802 y 1803.



pretende, se le auxilié el Auto en  
 q. con la conven. de las Escuelas, sean conducidos a  
 Juan Tonaco, y su hermano D. Carlos  
 Arguello, con el designio, de q. basen a estar  
 a Dios en esta diputaz, sin q. en el citado oficio  
 se instruya este caso sobre la calidad de las  
 obligaciones, o no, de Negocio puram.  
 La parte demandante es Mer-  
 caderes p. gozar ex este fuero.  
 alon Ordenemmar de Bilbao, q.  
 Noir en el distrito: finalm. si los de-  
 demandados, existen en el distrito de esta  
 Capital, y sus Muros, hasta donde entoy  
 tendido se extiende su jurisdiccion; entam



Anteriormente los Alc. Orden. se a fuera por  
el Artículo 1o de la Pl. Ordenanza en  
Cris. el Comulado, p.ª conser de estas de  
mandar, sin causar á las partes labo-  
rasion en q. se han de traydar en su Com-  
dario, fueren, Domicilio; por lo mismo en  
perando q. el Diputado, en  
su Oficio, se merezca este Comulado el  
Auxilio conven. contentandose con su  
cion en que se ha de traydar en su

*[Faint, mostly illegible text]*

Ala tra. paje el Oficio de  
venida en el auto presidente;

*[Faint, mostly illegible text]*



*[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]*

... del auto que V.S. servixio dixisimre  
 ... en contecotax.  
 ... 27.º al mismo duplican-  
 ... el orden se comparen.  
 ... impantio, para que  
 ... su hermano Dn  
 ... despachados a  
 ... al orden se Com-  
 ... seles ha-  
 ... 29.º de Julio, y  
 ... 27.º de Agosto  
 ... el auto siguiente.  
 ... y sepre.  
 ... este oficio  
 ... Intendente aoxepuere  
 ... Fatento aq.  
 ... articulos de Comp  
 ... Cuenta con lo  
 ... juntamente con  
 ... D. Jose



18  
Jonacio Rosa, con D. Fr<sup>co</sup> Antonio Zelaya,  
en que amparando, y defendiendo los pro-  
cedimientos del Alc. de primer voto de Guaya-  
quay, que quiso conocer en esta causa, sin  
colegar, como lo determinado por el art.  
10. de la R. Cedula de Excecion del R. Comen-  
do. No remeto por el Señor Oidor de Cano-  
nias de Guayaquil, en Guayaquil por 1792.  
Juan Carriz, con D. Tomas de Jesus Ferrnandis,  
hendo Alc. de Guayaquil de esta Ciudad, en  
posi se echo el Señor Gov. Intendente, a  
esta Diputacion esta quieto y pacifico  
posesion, en que ha estado desde su esta-  
blecimiento de esta de su Jurisdiccion pri-  
vativa en toda la estension de la Provincia  
abocando a las causas mercantiles,  
iniciadas ante los Alcaldes ordinarios  
de las Villas, y de los Alcaldes, y a por  
oficio de sus propios de los mismos. Ya por  
Compulsa, o en otros obtenidos por las Partes  
del Señor Gov. Intendente. Y tambien ad-  
mitiendo y determinando en las rema-  
nencias en todas las remas sus causas de la  
Provincia, donde hai, y donde no hai Juces  
ordinarios, como en la Poblacion de Yucay.  
mandeyu, y otros muchos de Cuios Docu-  
mentos existen varios en esta Diputacion.



1122

... ha sido no obstante a haver transcurrido la fama  
referida, segun noticia adquirida extra-  
judicialmente, veniendo pretende el señor  
Intendente reducir su jurisdiccion a los  
recintos entramuros de la Ciudad, existiendo  
en el territorio la qualidad de Mer-  
caderes estatuculado, siendo asi que en la Pro-  
vincia no hai Mercaderes alguno estatucula-  
do, ni que en el Al Comulado lo exorise ve-  
lo que originarian infinitos perjuicios ha-  
deseado sin resolucion. Respecto a que ha  
comparecido D. Carlos Arqueleto, en virtud del  
orden de Comparendo de 29 de Julio, que se le  
notificó el 22 de Agosto, entretanto se vuel-  
van dichos estatuculos, continuere asi en la pre-  
sente causa, como en las que estan pendientes  
entre varios vecinos de esta Ciudad, y personas  
de afuera en uso, practica, y coexercicio  
de la jurisdiccion privativa, Contestando  
al señor Governador Intendente con in-  
sercion de este Auto, para su intelligen-  
cia, y Gobierno. Lo que asi proveo y  
firmo con testigos por ocupacion  
el unico escrivano = Fernando Anto-  
nio de la Mora = Testigo Jose



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500  
501  
502  
503  
504  
505  
506  
507  
508  
509  
510  
511  
512  
513  
514  
515  
516  
517  
518  
519  
520  
521  
522  
523  
524  
525  
526  
527  
528  
529  
530  
531  
532  
533  
534  
535  
536  
537  
538  
539  
540  
541  
542  
543  
544  
545  
546  
547  
548  
549  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
560  
561  
562  
563  
564  
565  
566  
567  
568  
569  
570  
571  
572  
573  
574  
575  
576  
577  
578  
579  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
600  
601  
602  
603  
604  
605  
606  
607  
608  
609  
610  
611  
612  
613  
614  
615  
616  
617  
618  
619  
620  
621  
622  
623  
624  
625  
626  
627  
628  
629  
630  
631  
632  
633  
634  
635  
636  
637  
638  
639  
640  
641  
642  
643  
644  
645  
646  
647  
648  
649  
650  
651  
652  
653  
654  
655  
656  
657  
658  
659  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
670  
671  
672  
673  
674  
675  
676  
677  
678  
679  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
700  
701  
702  
703  
704  
705  
706  
707  
708  
709  
710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
900  
901  
902  
903  
904  
905  
906  
907  
908  
909  
910  
911  
912  
913  
914  
915  
916  
917  
918  
919  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
950  
951  
952  
953  
954  
955  
956  
957  
958  
959  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
970  
971  
972  
973  
974  
975  
976  
977  
978  
979  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
1000

Lo traslado á V. para su inteligencia

Dios Qué á V. S. muchas gracias = Arum...

7 Octubre 8. de 1863.

do  
don Antonio de la Cruz

5. 707 Antena. D. Larano de Ribera. Amm.





En quartillo.

SELLO CUARTO, VN CUAR-  
TILLO, A VALOR DE MIL OCHO-  
CIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS,  
VNO. 1802 Y 1803,



del Paraguay 10. de  
Octubre de 1803.

Comparte con sus amos y reverer todo  
al H. Cabildo, Justicia, y Regim. para  
que informe.

*[Signature]*

Jr. Frías

Ante mí:  
Jesús Benítez  
Cano

Asunc. 7. Octubre año de mil ochocientos  
y tres.

Para mejor informar, traslado al Jindico  
Procur. Gral.

Agustín Arzobispo

de la ciudad

*[Signature]*

*[Signature]*



17 de Mayo de 1785

808. **Sindico Procurador G<sup>ral</sup>** en vista  
 del Exped<sup>te</sup> que ha pasado el Sr. **Jovellanos**,  
 de este Ayuntamiento formado sobre varias providencias con el Diputado  
 de Comercio en Orden a haber pretendido  
 atacar las causas radicadas en otros  
 Tribunales Ordinarios, y ya ingeniendose  
 a conocer en otras como Jues de Apelacion,  
 a cuyas extravagancias ~~se~~ ha resistido en su Señoria a prestar auxilio  
 con todo lo que ministra el Sr. Jovellanos  
 expediendo y contestando al traslado  
 conforme a lo que dice, que si examina  
 el oficio del Diputado de comercio de  
 estas partes, ~~se~~ ha visto a traerse la causa a la  
 clandestina introduccion, que hizo D. **José**  
**Jovellanos** de la causa al Tribunal de Comercio  
 de los Autos de Demanda que contra el  
 puse D. **Juan Selaya** ante el Alc<sup>de</sup> de V.  
 Voto de la Villa de **Cumbruz**, se notan en  
 este asunto varios excesos punibles y  
 dignos de castigo en la causa, porque efec-  
 tivamente habiendose conuido traslado  
 de los Autos por el Sr. Jovellanos hasta  
 introducirlos a la Diputacion, como

Señor Jovellanos  
 D. Juan Selaya  
 D. José Jovellanos



hienso el otorgado de esta Real Cedula  
 original qual sea el Alcaide de Cumanaguati, con  
 una copia autenticada y despues se manifieste lo  
 que se mandare publicar en la Real Audiencia  
 Ordinaria, a fin de que se sepa adhesion este

Dibuxo, y mandado en si el conocimiento  
 de la causa como si fuera una de apelacion  
 por en cuyo unico caso se era lícito apelar  
 las Autos y el otorgado impropiedad dignamente  
 peralada por el Sr. Juan de Torres y Jarama en  
 su expediente Auto de 26 de Agosto de este

añada, en el que se expresa que se le de conocer  
 en el caso de que se le pidiere en via de auxilio  
 protestando lo mismo que motivo su desobediencia

El articulo 10 de la Real Cedula de Excepcion prescribe que las apelaciones de las

Providencias de las Justicias Ordinarias en materia de Comercio se interpongan para el Tribunal de Madrid que es lo unico que se ha de hacer hecho el Deseo en

esta materia, y de otro lado se expresa motivo para la inadmision de un Auto de parte de

Diputado, quien informo claramente esta Real Cedula de Excepcion tan terminante y expresiva, al caso que usara la Jurisdiccion de San Juan de los Rios.

Y en su caso se notan en esta parte



En quartillo.



SELLO CUARTO VN QUARTILLO  
SELLO, REALES DE MEXICO  
CIENTOS, 18 MIL Y OCHOCIENTOS  
Y VNO.

estos desordenes, sino q<sup>ue</sup>  
estando pendiente la desis  
sion de la competencia, se  
excedio en continuar en la  
Causa admitiendo escritos a la Prosa  
y impediendo a la parte del Archedon  
contraslados y otras Providencias; quando  
en el articulo 17, de la misma Real Cedula  
se ordena deya cesar todo procedimiento  
en lo principal de la Causa en el entretan  
to se huelva la competencia por el Sr  
Regente.

Examinemos mas la materia: todo  
el fundamento del Diputado en haver  
apropiado de la causa es, porque dice,  
no nombra Colegas conforme lo dispone  
la citada Real Cedula: este motivo mas  
tiene de quimerico que de Justicia;  
porque aunque es cierto q<sup>ue</sup> el articulo  
dize dispone q<sup>ue</sup> se nombren Colegas, pero  
esta circunstancia es inadaptable en  
aquella Villa por falta de Mercaderes,  
como es notorio, pues tal qual q<sup>ue</sup> casual



Un quartillo.



SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.



Válga para el bienio de 1802 y 1803.

mente pueda encontrarse, en primer lugar no son de las circunstancias y qualidades q<sup>ue</sup> la misma Real cedula pretiene que son, o q<sup>ue</sup> sean de un tal conocido, prácticos, o inteligentes en el comercio, de buena opinion, y fama, siendo mas meny mosos dependientes de otros sin conocimiento alguno en el Comercio los que por algun accidente aciden allí, en cuyo caso es vna q<sup>ue</sup> no deve Regir allí el nombramiento de Colegas, y por eso dize, ser inadaptable en las operaciones del dho. este nombramiento, y ultimam<sup>te</sup> la Rera devia haver alegado en aquella Villa el punto de determinar aquel Jues con Colegas.

No es de menos momento la Signiente reflexion fundada en el Espiritu de la mencionada Hab. cedula, y es que disponiendo Su Mag<sup>d</sup>. por punto general la eleccion del Diputado q<sup>ue</sup> necessariamente deva ser Mexicano, y lo mismo por lo q<sup>ue</sup> hace a los Colegas, con todo haciendo cargo al Rey de las dificultades q<sup>ue</sup> acaso podian haver en los lugares y Villas, ordenó



40  
q. hiciesen los Jueces Ordinarios de allí en  
calidad de Diputados, conociendo a falta  
de estos en materias de Comercio, así  
pues por la ley de la Espinosa deve confer-  
irse, q. el Ato de Cunaquati, por si solo  
puede, y deve entender sin colegas y sin  
nubidad alguna.

Pero precinbamos por un momen-  
to de que no sea exequible la raxon de  
ambos: es rigor de colegas deve enten-  
derse en una Provincia, o Ciudad en que  
haya copia de Mercaderes como en esta,  
por lo que con sobrada raxon digo q. en  
Cunaquati era inadaptable este nombra-  
miento, y toda disposicion que no puede  
executarse en un Pais por las circunstan-  
cias poderosas que militan, es obvio en  
Dño no deve cumplirse sin incurren en  
falta.

No carece de menos defectos el Sep<sup>do</sup>  
Oficio del Diputado en quanto a la Compa-  
nencia de Ignacio y Carlos Anguella deu-  
dones de Juan <sup>de</sup> Martinez; a quienes sin ser  
Mercaderes, ha querido extrañarlos de su  
vecindad el Diputado, sin mas fundamen-  
to q. suponerse al Arcebebo comerciante  
rigoroso, y que la Demanda rodaba sobre  
materias puram<sup>te</sup> Mercantiles: por eso pu-  
de, y porque no constaba al Sr. Governador  
Yntero q. el auxilio q. se pedia, era pura



mente mercantil, p<sup>a</sup> afianzar sus operaciones en  
Dño, proveyo el Auto de 31 de Agosto de este año,  
negándose al auxilio, porque no era justo extra-  
her de su seguridad a Personas independientes  
de otra Jurisdicción, y sujetarlas a un Juez q no  
deberia entender con ellos en fraude de las Ho-  
lias, y Jurisdicción del Gobierno.

La Jurisdicción del Consulado y sus Diputa-  
dos se reduce puram<sup>te</sup> sobre materias de Comercio,  
y negociaciones y siempre q exceda de estos limi-  
tes es fraudulenta toda operacion del Diputado,  
p<sup>a</sup> sea emperjuicio de la Real Jurisdicción Ordina-  
ria, que deve sostenerse, So pena de responsabi-  
lidad.

Para venir en conocimiento del asunto no se  
necesita otra Cosa, q para p<sup>a</sup> la Vista el Artículo  
des de la Real Cédula de Excecion, en q se prescribe,  
q el Real Consulado, y los Diputados conozcan pur-  
vativam<sup>te</sup> en los Pleitos entre Comerciantes, sus  
compañeros y Factores sobre negociaciones de  
Comercio &c. Y quien dize, q los dos Anguellos  
de Tquamandiyu son Comerciantes, pues no tie-  
nen giro alguno de Comercio, ó negociacion? Solo  
son unos hombres aplicados al trabajo con el fin  
de proporcionax su subsistencia. De aqui mismo  
resulta q no son Comerciantes, y por consiguie-  
te estan exemptos de la Jurisdicción del Diputado.

Omito otras infinitas Reflexiones q podian  
por congruencia de raxon deducirse en apoyo  
de la Real Jurisdicción Ordinaria, si no consul-  
tara la brevedad: por eso pues este Cavildo como



En Cuartillo.



SELLO CUARTO, VN CUAR-  
TELLO ANOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS Y VNO para el tercio de  
1802 y 1803.

tan Celoso en las Oregalias del  
Gobernador, y en el cumplimiento  
de las LL. deve por todos  
titulos. Gortenen quede la  
Real Jurisdiccion Ordinaria  
en todo su esplendor, sin q se pueda consen-  
tir de modo alguno en la solicitud del Diputa-  
do q intenta vsurparla, extendiendo la ruya  
a unos terminos y limites que el Rey no le  
ha dado: y sobre todo este Casildo con mejo-  
res luces, e instruccion Realizara la mate-  
ria con mas Solides. A unccion y Octubre  
23 de 1803.

*Amorosa Cabaxena*



En Com. y te  
Don Jov. Int.

Enc. Cas. reproduce la anterior



Un quartillo.

147  
27



SELLO CUARTO, VN QUAR-  
TELLO, ANOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS, Y MIL OCHOCIE-  
NTOS Y VNO.

Valga para el bienio de  
1802 y 1803.



Comunicacion del Sindico Proc.<sup>or</sup>

atendiendo a las razones y mo-  
tivos q. aduce en su Pedim.<sup>to</sup> El  
quarto debe informar en cumplimiento del  
Superior Decreto de D. Sala Capitan  
de la Armada, y Oct.<sup>a</sup> de 24 de 1803.

Ben. de Argandoña  
Juan Peraza  
Petro Joseph Collado  
Petro Benitez

Arum. 24. de Oct. de 1803.

Informe al ten. Coron. D. Reg.º tadeo de la  
Caxda en atencion a haver sido Diputado de  
Comercio.

Ribera  
J. Frías



(SOL 906) 4m. te

Expediente del Comercio de este Expediente, q.  
se ha servido V. S. pararme á Informe,  
advierto, que la solicitud del Diputado Com.  
Zular se dirige á hacer extensiva su Ju-  
risdicción á las causas, y negocios pen-  
dientes en los Juzgados de las Villas, abocan-  
do las, ó reasumiendo su conocimiento si-  
empre que acomode á las Partes ocurrir  
al suyo. Los fundamentos que apoyan su  
pretension no concluyen en mi concepto, por  
que debiendo ser la Raya de su Jurisdicción  
el termino, que se le haya señalado en el  
nombramiento claro está, que no puede abar-  
car los límites de las Villas. Quando se  
me eligió por Diputado de Comercio, se expli-  
có el Real Tribunal de Consulado en su ofi-  
cio de 16 de Jun. de 1798. en los terminos  
siguientes = Con motivo de haber elegido á  
Vm. por Diputado de Comercio de esta Ciudad  
R. y el Juez Superior de Alzadas en el suyo  
de 19. del mismo, se expresó de este modo. Se  
reifica la Eleccion por lo respectivo á la  
Jurisdicción de esta Ciudad, y Puerto en Vm. R.  
Estas clauzulas manifiestan evidentemente  
que la Jurisdicción de los Diputados se cir-  
cunscribe á la de la Ciudad, y su Puerto: El  
no haber expresado, que fuere extensiva al  
terramiento de toda la Prov. sujiere una



150 28  
idea nada equívoca, que corroborara este pen-  
samiento.

Las razones en que V. D. apoyó los  
dos Autos de 26 y 31 de Agosto están en  
su fuerza, y vigor, por no haberlas rebati-  
do el Diputado de Comercio en su oficio de  
6 de Octubre, de que se hace cargo el Indi-  
co Procurador en su respuesta de 16 del  
mismo, y no siendo fácil rayar sobre las  
ideas de V. S., me sentiré á algunas reflec-  
ciones de hecho, que tal vez puedan condu-  
cir á llenar los defectos de esta Superioridad.

La primera, que la Real Cedula Execu-  
cional de 30 de Enero del 1794, no se publicó  
en las Villas, ni se remitió copia á sus Ayun-  
tamientos, y Justicias: habiéndola recibido  
el Anterior de V. S. el Sr. D. Joaquín Alor  
en Julio del mismo año, hallándose en el  
Pueblo de Lozeto, hizo Propuesta en Real  
para el nombramiento del primer Diputa-  
do: por esta razón me consta, que en aquella  
Epoca se juzgó que no podían extender su  
Jurisdicción á las Villas, y aun puedo aca-  
boxar, que no se les remitió exemplar al-  
guno de que podría certificar el Escribano,  
constándome también, que habiendo pedido  
algunos más, para los Juzgados de toda  
la Provincia, no se les despacharon, como  
que los que corren en la Ciudad entre los



Un quarto.



SELLO CUARTO, VN CUAR-  
TILLO, ANOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS, Y MIL OCHOCEN-  
TOS Y VNO, para el licio de  
1802 y 1803.



Particulares, los han habido de  
los que se venden en la Imprenta  
de Buenos Ayres.

Con esta queda cubierto el Juz-  
gado del 1.º yto de Luxusuat, a quien incre-  
pa tanto. D.ª José Jonacio de la Rosa, por  
no haber nombrado Colegas en el Negocio  
que promovio contra el D.ª Franc.º Selaya,  
sin hacerse cargo, que mal podria ser tran-  
gresor de una Ley, que ignora, mayor-  
mente no habiendolo solicitado ninguno de los dos.  
Esto me consta, por haber tomado posesion  
en ausencia de V.ª S. auxiliando la del Juez  
de Aquella Villa; quien pidio que procedie-  
se con Colegas fue D.ª Miguel Gomez Apo-  
derado de D.ª Severino de Acosta, que se  
opuso a la ejecucion, como Acceptor de  
la Cion, desistiendo de este empeño me-  
jor aconsejado; y aun que los Jueces de Luxusuat,  
y Villa Rica saben, que hay Diputados de  
Comercio en esta Ciudad, no estan cabal-  
mente instruydos hasta donde llega el ejercicio  
de las facultades, pues el primer Juez





**SELLO CUARTO, VN QUARTILLO  
FOLIO ANOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS Y MIL OCHOCIENTOS  
Y VNO. Valga para el bienio de  
1802 y 1803.**



introduxo muchos abusos, aun en  
el modo de sustanciar las causas, pre-  
tendiendo generalizarlas, como acon-  
tencio en el robo que fizo un  
Mercader, que estaba quebrado de que  
habia tomado conocimiento el Juzgado de 2<sup>o</sup> y to-  
com quien trabo competencia, habiendose decidido  
a favor de la Real Jurisdiccion Ordinaria por  
el S.º Represente de la Real Audiencia Pretorial de  
Buenos Ayres. Asi consta del Expediente original  
que para en el Archivo de la Diputacion.

No es extraña la extencion, con que se  
manesa dho. Juzgado: El actual Diputado ha  
procurado enzancharlas indeterninadam<sup>te</sup> en  
asuntos que no son de su incumbencia: asi suce-  
dio el año pasado, en que habiendo ordenado el  
Juzgado de 2<sup>o</sup> y to, que se votara una partida  
de Galleta con ampida que se estaba beneficiando  
en el Publico, paso Oficio a V.º para que lo desa-  
ra proceda a dha. Operacion, por ser de su  
resorte: oydo el Juzgado, declaro esta Superiori-  
dad ser infundada la pretencion: en otro raxon  
caro se ha abanzado a ejercer Jurisdiccion,  
que no le toca, de que no puedo dar razon muy  
cumplida, sino de dos muy xcientos, a saber:



que habiendo solicitado D<sup>o</sup> Pedro  
Huizado con justa causa la redi-  
matoria de un esclavo, que se le vendió  
ocultando sus señas, la declaró en  
tablas, sin embargo de la declinatoria  
del Rey, procediendo por sí solo sin Cole-  
gas: Lo mismo acaba de suceder en otra  
demanda del mismo Huizado contra D.  
Juan Ferrer sobre la propiedad de unos  
maderos, cuya materia está muy  
distante de pertenecer a la Jurisdicción  
Consular, por que si así fuera, pudiera en-  
tender en todas las contrabandas de los  
intercambios sobre qualquier negocio de  
trato, o contrato civil.

La segunda, que aunque en uno, u  
otro caso, haya conocido la Diputación  
de Negocios correspondientes a Vecinos, o Mo-  
radores de las Villas, no puede por este solo  
connotado alegar prescripción, o posesión,  
mientras no califique el consentimiento expreso  
de todos los Jueces de la Provincia, a sabiendas,  
por que si lo han ignorado, o lo que tanto  
vale no han tenido noticia de los límites has-  
ta donde puede dilatarse la Diputación, nin-  
gun acto será bastante para atribuirle  
Jurisdicción en perjuicio de la ordinaria, que  
por ser mas amplia, y la fuente de donde  
ha emanado la de aquella debe señarse a sus  
precios límites, sin mengua de esta.



152 30

Los Tribunales del Consulado, y sus  
Diputaciones se han establecido para las cau-  
zas, y negocios de Comercio entre Mercaderes,  
de modo que no siendo los Pleytos de esta  
especie, no tiene el Consulado Jurisdiccion p<sup>a</sup>  
entender en ellos, por que siendo Juzgado de  
Privilegio, no se deben ampliar en p<sup>a</sup> su Jurisdiccion  
de la Ordinaria, antes bien se deben limitar a  
las palabras, que comprehenda: La Jurisdiccion  
concedida con Clauzulas taxativas, no  
quitan, ni disminuyen la Ordinaria, en lo que  
expresamente no se conceda, como lo dicen sabios  
Autores Españoles, explicando con latitud este  
concepto, y que la Jurisdiccion conferida a los  
Consulados solo comprehende, lo que demues-  
tran sus Privilegios, no pudiendo por conse-  
quencia conocer entre Mercaderes, en lo que  
es fuerza de la Mercancia, con arceolo a la L.  
22. y 25, Tit. 6. Lib. 9. de Indias, por ser en odio  
de la Jurisdiccion Ordinaria, contra quien no se  
hunde ampliar las demas, que es la razon, que  
dan dhos. Aut., hablando del Consulado de Burgos  
de que tratan las dos Lib. del Tit. 13. Lib. 3. de Cas-  
tilla, habiendore prevenido así en Real Cedula  
fha. en Barcelona por el Sr. Rey D.<sup>n</sup> Martin  
a 15 de Enero de 1401, que se relaciona al fin de  
las Ordenanzas de su Consulado, de donde tomo  
esta el de Bilbao.  
y aunque pueda proponerse la





Un quartillo.

SELLO CUARTO, VN CUAR-  
TELLO VALOR DE MIL OCHO-  
CIENTOS, Y VNO 1802 Y 1803



Jurisdiccion de los Jueces Con-  
sules, y ganaxla ellos con el ti-  
empo, es menester, que inter veni-  
ga. Porcion legitima por el que pre-  
viene la Ley, segun la suyciosa Doctrina de  
los Politicos. La creacion de los Diputados en  
esta Ciudad no alcanza a diez años, por consi-  
guiente no podia verificarse de que haya  
adquirido esta extencion, aunque hayan sido  
muchos los Actos, no llegando al termino,  
que previene la Ley, ni tampoco podra llamarse  
se a prescripcion, o contumbre, la qual exige  
muchos requisitos, y reytexacion de Actos  
calificados por Sentencia, estando a la opini-  
on mas comun sobre el fundamento de la  
Ley de Partida.

Tampoco puede favorecer al Diputado,  
que uno, u otro Juez se haya desprendido  
por el convenio de las Partes de las Causas  
pendientes en sus Juzgados, en Negocio de  
Comercio, habiendolo egecutado por falta de  
instruccion, creyendo, que por consentim.  
de ellas, podian hacerse libremente: La.





En quartillo.

453  
31

SELLO CUARTO, VN CUAR-  
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS, Y MIL OCHOCIE-  
TOS Y VNO.

Araya, Marañón de 1802 y 1803

Jurisdicción es de Dño. público concedida en favor  
de la pública utilidad: Los Jueces no son Due-  
ños, sino Depositarios, y con sus procedimientos  
no la pueden restringir, ni conceder a otro por  
cuya razón en las Causas de Comercio no se  
admite prorrogacion a favor de otros Jueces,  
que no sean de su línea, verificándose lo mismo  
con respecto a las Dependencias de los Juzgado  
Ordinarios, aunque sea por conveniencia de las  
Partes, no habiéndose ganado por tiempo, es-  
tando a lo que nos enseñan los mismos Act.

Y aunque el citado La Rota art. 6.<sup>o</sup>  
asegura que la Jurisdicción del Consulado es  
tan privilegiada en sus Causas, que aun las  
Personas de ageno Jure no lo gozarán, se ha aban-  
dado a mucho contra la Constitución de los  
Juzgados de Comercio, en los quales aunque  
pueda demandar el que no es mercader o  
Comerciante, no puede este convenir al que no  
lo sea, como lo enseña Pareja Autor de noto-  
rio credito: La Real Orden de 24 de Junio de 1804  
que cita en apoyo de su intencion, es falsa, y  
equivocada.

Es falsa, por que S. M. no ha determinado  
tal cosa, y lo que ha resuelto es que en los Reques



mercantiles, de que pueden, y deben conocerse pri-  
vativamente los Consulados, no se pueda alegar  
por ninguno de los Individuos matricula-  
do, Fuero Militar, ni otro alguno, por pri-  
vilegiado, que sea, ni quedar de consiguiente  
esentor de su Jurisdiccion en las causas de  
su conocimiento, y competencia, habiendo  
dimanado esta Declaratoria de los Recur-  
sos, que hicieron varios Consulados, y  
entre ellos el de Buenos Ayres, a repre-  
sentacion mia, por haberme negado la Juris-  
diccion un Miliciano Patentado de esta  
Ciudad, siendo Comerciante, en que reca-  
yo providencia a su favor del Ex.<sup>mo</sup>  
Sr. D. Juan Marquez de Abiles, de que  
reclamo dicho Consulado, dirigiendose a la  
Real Persona.

Esto es cosa muy distinta, porque un  
mercader que al mismo tiempo sea mili-  
ciano, o Militar, goza de fueros, como se  
verifica en el Clerigo Comerciante, que obtie-  
ne permiso del Papa, y en el caso no se pue-  
de decir, que el Miliciano Patentado de  
Giro, y Comercio sea de distinto fuero, y que  
este sea exclusiva de la Jurisdiccion Consular,  
como lo supone La R. O. truncando la R.  
Declaracion, llamandola Real Orden. sien-  
do Real Cedula, no de D. de Tomo, sino  
de D. de Funes, en que esta la equivo caucion.



155 72  
No es menor la que ha padecido en la  
inteligencia, y Comento que da a las Palabras  
del Art. 10. de la Real Cedula Exceccional, sobre  
que no se puede decir mas de lo bueno, y mejor  
que contiene el Auto de V. S. Dho. Capitulo tam-  
poco dice, que donde no hayan Diputados,  
ocurran los Demandantes a la Capital. Y donde  
los haya, porponiendo a los Jueces del Domi-  
nilio, ni tampoco previene, que radicadas an-  
te estas las Instancias, puedan continuarse  
en las Diputaciones, por que una vez, que ya  
se verifico el caso de haber ocurrido a ellas,  
por que asi les convenia, no pueden variar  
ni mudar el Jurgado, por haber celebrado  
quasi Contrato entre si, y con el Juez. Si se  
admitiese semejante cosa, seria preciso he-  
char por tierra las Disposiciones de S. M. so-  
bre la Cominencia de las Causas, y bre-  
vedad, que tanto recomiendan en las de  
Comercio: Nada menos vendria a suceder, sino  
que vendiese apurado un Deudor moroso  
ante algun Alcalde de las Villas, o Poblacio-  
nes, ocurriese con Auto, como La Rosa  
a la Diputacion de Comercio, suspendiendo el  
Giro, y busiando sus Providencias: Que  
prestandole en ella audiencia reclamase  
el acreedor, o la Jurisdiccion ordinaria,  
y que en este conflicto, parase el progreso



SELO QVARTO, VN QVARTO  
DE DULO, AÑOS DE MIL OCHO  
CIENTOS, Y MIL OCHO CEN-  
TOS Y VNO.

Junta de los años 1802 y 1803

El negocio durante la resolución de tal  
competencia: Es tomar, a que puede aspi-  
rar un Deudor Quampo, por que esta etan-  
to logra verse libre de la ejecución, enage-  
nando sus Bienes, o dando tal vez ban-  
camora, sin que ninguno de los dos Juces,  
pueda embarazarlo, por no renovar has-  
ta la Resolución de la duda, y verse aqui  
transformado en un momento todo el  
Sistema de nuestra Legislacion.

Alegase por La Raza, que dho. Ju-  
ces han admitido las Comisiones de la Di-  
putacion: Con esta Proposicion quierca en  
cierto modo hacerlos Dependientes del Con-  
sulado: Pensamiento extrabagante: En  
esto no ha hecho mas, que cumplir con las  
Leyes, porque las pruebas, embargos, y  
otras Diligencias precisas, no debia enco-  
mendarlas a otros, que a los mismos Ju-  
ces; y aunque de aqui toma argumento  
para demostrar, que esta en posesion la Di-  
putacion de conocer en las causas de los





En quartillo.

SELO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

1533  
A los años de 1802 y 1803

Vecinos de las Villas, y Poblaciones, es por falta de inteligencia, ha sucedido, que el Juzgado de Comercio, haya comenzado a entender contra un Vecino, o Mercader, por exemplo de Cuangua, ti, que llevo con sus Haciendas a este Puerto, en cuyo caso, es fuera de toda duda, que puede, y debe hacerlo, por hallarse dentro del su Dominio, y Territorio. Tambien puede mandarlos basar, siempre que hayan otorgado obligacion a pagar dentro de la Ciudad, por que en tal caso no se atiende al Lugar de la residencia del Deudor, sino al que se destino, para laolucion. Puede tambien hacer comparecer a los Factores a rendir cuentas aun que se hallen fuera de la Ciudad, como lo asiencia la Real cedula con arreglo a la Ley Castellana, que quiere hacerla extensiva a todos los demas Negocios, siendo especial, y determinada a los de Factores, y Companias, segun la letra de la Ley, y mas especialmente por lo que previene la Ley. Tit. 46. Lib. 9. de Indias, concordante con la Ordenanza 37. y 42. de 1742. Lib. 1. de las Generales de Peru, que no se puedan sacar de su caso, como lo dicen los Procuradores.



En esta conformidad, siempre que se  
verifique alguno de estos casos, podrá interpo-  
ner en ministerio la Diputación de Comercio:  
Los exemplares, que puede citar son de esta  
Geraquia, como que he manifestado los asun-  
tos, que encontre pendientes, de que pudiera  
dar a V. S. una lista muy circunstanciada  
sino se me hubiera traspapelado la Repre-  
sentación que hice sobre el particular, habien-  
do me abtemido de llamar ninguna causa  
pendiente en los Juzgados de las Villas, tanto  
que habiendo solicitado D.<sup>n</sup> Juan Fran.<sup>co</sup> De-  
coud, que hiciere comparecer a D.<sup>n</sup> Gabriel  
Apostas residente en Villa Rica socio de D.<sup>n</sup> Vicen-  
te Chilaver, me negué a ello, sin embargo del  
dictamen, que me dio el J. P. D.<sup>n</sup> Miguel Greg.<sup>o</sup>  
Zamalloa, habiendo fundado en mi Auto con  
varias Leyes los motivos para no obligarlo  
al comparendo, habiendo en la Villa heces,  
ante quienes aclarase la duda: Apelo la  
Parte p.<sup>a</sup> el J. P. Juez de Arzadas, y viendo en  
desengano, no introduxo el Recurso en cinco  
años que van vencidos, siendo Defensor de  
Chilaver contra Decoud el mismo que ahora  
lo es de La Roca.

El Diputado de Comercio se ha admirado  
de que V. S. en el segundo Auto le hubiere exi-  
gido, que acreditare ser el Demandante  
Mercader Matriculado: esto es cierto, que las  
Ordinanzas particulares exigen en la cabida



1562  
la Real Cedula nobilissima de 1801, cuyas pala-  
bras he copiado en lo substancial, y determina lo  
mismo; y aunque en esta Ciudad nadie se ha  
matriculado; sabe muy bien el Diputado, que  
por un equivalente era mandado, que todos  
los Comerciantes, que tengan tiendas saquen  
licencia de la Diputacion, y que no se abra  
ninguna sin su permiso, con la obligacion de  
dar cuenta al Real Tribunal del Consulado,  
con el objeto de asegurar el comercio, y q. no  
se confundan con los verdaderos comerciantes  
los Pulperos, y otros, que excluye y expresan  
la Ordenanza de Bilbao. Esta es la matricu-  
la, de que sin duda hablo V. S., y verdaderam.  
no debia extrañarse, que se le pidiese, y que se  
pusiere en practica, para no defraudar a la  
Real Jurisdiccion, como lo estan haciendo los  
Pulperos, y otros, que venden comestibles.

Lo que alcanza mi conxetad, es pitiendo  
algunas otras consideraciones, por no alar-  
gar mas este Informe, suplicando las que he  
producido a la Superior decision de V. S. que sabra  
con mas discernimiento defender la Real Jurisdic-  
cion de los Regados de las Villas, y poblaciones, to-  
mando la conveniente Providencia, o solicitando  
la, de quien pueda dar la p. que quedando destina-  
das las Jurisdicciones no se atrase la Ad-  
ministracion de Justicia. Asumpcion del



Ca. quartillo

SELO QUARTO, VN QUAR-  
TELLO, ANOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS, Y MIL OCHOCEN-  
TOS Y VNO.

Map. los años de 1802 y 1803

Paraguay 23. de Nov. de 1803

Greg. H. de la Catedral

Aum. y Nov. 23. de 1803.

Dito este Expediente como que ha informado el J. J. Cavildo Justicia y Regim. con intervencion del Sindico Procurador de Ciudad, y lo expuesto por el Ten. Coronel D. Greg. H. de la Catedral. Ten. Diputado que fue de Comercio, hevente a debido efecto los Autos de veinte y seis y treinta y uno de Agosto ultimo por ser conformes como dispuesto en la R. Cedula Preccional, y con la extension de Jurisdiccion concedida al Ten. Diputado de Comercio, a quien p. su inteligencia se le parara oficio con insercion de este proceido.

M. I. de la Catedral

Ante mi

Juan de Dios

Procurador de Ciudad

En el mismo dia pare el oficio prevenido

en el auto del Ten. Diputado de Comercio; Don H.

Procurador de Ciudad

401